



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4858-2004-AA/TC
LIMA
ASESORÍA Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN
GERENCIAL E.I.R.LTDA.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración presentada por el recurrente contra la Sentencia de autos, emitida con fecha 17 de marzo de 2005.

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 121º, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional dispone que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”. No obstante, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Que el recurrente alega, principalmente, que: *a)*, la sentencia de autos “NO hace referencia alguna a la asistencia y (...) al voto (...) del Magistrado Víctor García Toma, quien (...) también estuvo presente en la Audiencia Pública en la que se habría dictado la Sentencia en cuestión”; *b)*, que se ha incurrido en “graves errores de apreciación de los hechos que sustentan (...) [su] demanda de amparo”; y *c)*, que se ha omitido pronunciar respecto de cada uno de los derechos constitucionales que considera lesionados, alegados en su demanda.
3. Que respecto de la omisión de voto del señor Magistrado Víctor García Toma, debe indicarse que, conforme a la Certificación de Vista de la causa, de fecha 17 de marzo de 2005, obrante en el Cuadernillo del Tribunal, sólo participaron los señores Magistrados que han firmado la sentencia de autos. Más aun, no hubo informe de letrado. Consecuentemente, respecto de este punto no hay nada que aclarar.
4. Que sobre la afirmación del recurrente que se han cometido “errores de apreciación” de su demanda de amparo, éste sólo pretende la modificación del fallo emitido, lo que no es posible, por resultar incompatible con la finalidad de la aclaración, de conformidad a lo sostenido en el FJ 1, *supra*. Por tanto, respecto de este punto no procede su aclaración.
5. Que en relación a la omisión de pronunciamiento sobre cada uno de los derechos constitucionales que considera lesionados, alegados en su demanda, este Tribunal en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia de autos [FJ 4], sostuvo que de autos “no se evidencia la afectación de ningún derecho fundamental”. Así, respecto de este punto tampoco hay nada que aclarar.

Por esta consideración, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aclaración, su fecha 1 de diciembre de 2005.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini Gonzales Ojeda".

Lo que certifico:



Sergio Ramos Llamos
SECRETARIO RELATOR(e)